

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 19 DE ABRIL DE 2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-032/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del

código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución imponiendo sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora Partido Fuerza Ciudadana, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el otrora Partido Fuerza Ciudadana interpuso el 3 de mayo de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-032/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 28 de junio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se modifica la resolución reclamada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG79/2004, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión cuya celebración inició el diecinueve de abril de dos mil cuatro, y concluyó al día siguiente, respecto de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos nacionales que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres.*

***SEGUNDO.** Quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la existencia de las infracciones señaladas en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n), y ñ) del apartado 5.11 de la resolución impugnada.*

TERCERO. *Quedan intocadas las razones vertidas por la responsable, referentes a la demostración de las faltas identificadas en los restantes incisos b), d), e), f), g) y h), contenidos la parte relativa a la resolución impugnada.*

CUARTO. *Queda intocado lo resuelto en el inciso o) del punto 5.11 de la resolución combatida, referente a que la autoridad enjuiciada, dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

QUINTO. *Se revoca la multa impuesta en el inciso p) del punto 5.11 de la resolución identificada con la clave CG79/2004, por no haber existido infracción alguna a la normatividad electoral.*

SEXTO. *Se revoca la individualización de todas las sanciones impuestas extinto partido Fuerza Ciudadana, contenidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y ñ), del apartado 5.11, de la resolución impugnada. En consecuencia, la responsable deberá individualizarlas, tomando en cuenta los principios y reglas que quedaron establecidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.”*

A su vez, en la última parte del considerando cuarto de la sentencia señalada a la letra dice:

“Se revocan las sanciones impuestas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y ñ), para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la individualización de las sanciones, tomando en cuenta los principios y reglas que se han señalado en el considerando tercero de esta ejecutoria.”

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en

esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-a, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-030/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-a, 49-b, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.11 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“Las cifras finales reportadas en los formatos “IC”, recuadro III, Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE:		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional			
En efectivo	\$5,816,287.00	\$6,202,134.69	\$-385,847.69
En especie	53,592,390.88	53,602,378.86	-9,987.98
2. Aportaciones de otros órganos del partido			0.00
En efectivo	4,199.70	4,199.70	0.00
En especie	812,225.47	419,157.50	393,067.97
3. Aportaciones del candidato			0.00
En efectivo	49,883.19	47,115.49	2,767.70
En especie	0.00	0.00	0.00
Total	\$60,274,986.24	\$60,274,986.24	0.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que las cifras finales reportadas en los formatos “IC”, recuadro III, Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el origen de los recursos que se destinaron a las campañas electorales.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se

relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Esto en razón de que el hecho de que no coincidan las cifras reportadas en el Informe de Campaña con las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre el origen y montos de las aportaciones que en periodo de campaña tuvo el Comité Ejecutivo Nacional, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón entero de ingresos que reporta el otrora partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar sus Informes de campaña respaldados con las correspondientes balanzas de comprobación, y que los resultados de éstas coincidan con lo que se reporta en el Informe, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente ingresaron al patrimonio del otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la conducta del otrora partido político consistente en reportar cifras de ingresos que no coinciden con lo consignado en el Informe de Campaña, como lo establece el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de hacer coincidir lo informado contra lo

consignado en las balanzas de comprobación. Es decir, la falta se materializa en inconsistencias contables que implican una violación tanto a la norma que establece la obligación como a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a los principios de control que establece el sistema.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos percibidos durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002 el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en el Informe correspondiente, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de las balanzas coincidentes con lo reportado en el Informe de Campaña, no revela una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras

reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del otrora partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en los Informes de Campaña impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el otrora partido político se ajustó a las determinaciones contables que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita presentar las mencionadas balanzas, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los registros contables de los recursos que ingresan a su patrimonio, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que los ingresos de que

dispuso el otrora partido fuera superior a lo que efectivamente reporta, lo que a la sazón generaría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud, con respecto a los demás contendientes.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela la falta de control en materia contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de ingresos.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los

procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“La organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de “RM-CF”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de “RM-CF.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera a su disposición un instrumento de compulsas con el cual pudiera verificar el origen de los recursos que el otrora partido destinó a las campañas electorales, por la vía de las aportaciones a sus militantes, ello en virtud de que establecer determinadas reglas para la presentación de estos documentos no es insustancial, al contrario, son mecanismos de control que se introducen a fin de lograr mejores elementos de revisión, por lo que su inexistencia limita la capacidad revisora de la autoridad.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos

efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo

General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente ingresaron al patrimonio del otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, no informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos “RM-CF”, deja sin efecto el contenido de la norma que impone esta obligación, y por ende, limita el propósito de control que se deriva de ésta, pues, la utilidad de su aplicación parte del hecho de que daría mayor certeza a la autoridad al momento de realizar la revisión, dado que ésta tendría un medio material de compulsas con el cual se podría comparar lo reportado en el renglón de ingresos, con lo que se asienta en los recibos de aportación de militantes.

En términos generales, los controles de folios de los recibos de aportación son instrumentos con los que cuenta la autoridad para compulsar lo reportado por los partidos políticos contra su contabilidad. En otras palabras, los recibos de aportación son herramientas que sirven para corroborar lo que reportan los partidos en un determinado renglón, de modo que se puede saber si lo informado es veraz, o en su defecto no lo es, es incompleto o no coincidente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de “RM-CF, a que se refiere el artículo 3.5, del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en campaña por el otrora partido político, y que, de alguna manera afecta el sustento contable en el renglón de ingresos por el concepto de aportaciones de militantes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos durante la campaña política, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que no informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF, dentro de los informes correspondientes y en los

plazos legales, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la revisión.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues si bien no se desprende un afán de ocultamiento, la conducta revela poca disposición a colaborar con las tareas de revisión de la autoridad fiscalizadora al presentar documentación comprobatoria con características distintas a las que establece el Reglamento de la materia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica el número consecutivo de los recibos impresos “RM-CF”, impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el otrora partido político

se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita presentar los mencionados recibos conforme a las características que dispone la normativa atinente, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen de los recursos que ingresan a su patrimonio, pues el hecho de que no se entregue este instrumento de compulsas con todos los elementos que se requieren, impide que la autoridad pueda verificar que los ingresos obtenidos por la vía de aportaciones de militantes tiene los montos reportados, o más aún, que los ingresos obtenidos por esta vía hayan sido utilizados para sufragar actividades con finalidad partidista.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí revela un importante descontrol administrativo que incide sobre el reporte de ingresos, sobre todo en el apartado del control contable.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente

para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 93 lo siguiente:

“La organización política reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49, sin embargo dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, no coincide en forma individual como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA)	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$16,050,298.88	\$412,137.00	\$2,407,226.51	\$18,869,662.39	\$18,884,812.24	-\$15,149.85
Gastos Operativos de Campaña	1,724,677.68	0.00	3,649,184.23	5,373,861.91	5,386,039.86	-12,177.95
Gastos de Propaganda en Prensa	338,744.81	858.00	97,308.71	436,911.52	394,838.33	42,073.19
Gastos de Propaganda en Radio	6,425,155.35	0.00	118,604.83	6,543,760.18	6,558,505.26	-14,745.08
Gastos de Propaganda en Televisión	28,995,112.49	0.00	14,160.00	29,009,272.49	29,009,272.80	-0.31
Total	\$53,533,989.21	\$412,995.00	\$6,286,484.28	\$60,233,468.49	\$60,233,468.49	\$0.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la organización política reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49, sin embargo dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, no coincide en forma individual.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que dificulta, en un primer momento, que la autoridad electoral conociera el modo en que el otrora partido egresó diversos recursos que se destinaron a su campaña electoral con plena certeza, por el problema contable y de control en la clasificación de los gastos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Esto en razón de que el hecho de que no coincidan las cifras reportadas en el Informe de Campaña con las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales, aun en forma individual, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre los gastos realizados en el periodo de campaña por el otrora partido político, lo que a la sazón implica un descontrol contable que puede incidir sobre el renglón entero de egresos que reporta el otrora partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y

de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar sus Informes de campaña respaldados con las correspondientes balanzas de comprobación, y que los resultados de éstas coincidan con lo que se reporta en el Informe, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente ingresaron al patrimonio del otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que los gastos realizados no coincidan con lo que se consigna en las balanzas de comprobación, se insiste, aun de modo individual, se refleja en un mal registro contable, es decir, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de entregar en el informe correspondiente las balanzas de comprobación como respaldo de sus Informes de Campaña y que éstas coincidan con lo reportado en aquel, aun individualmente, como lo refiere el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de autoridad referente a la correcta clasificación del gasto, lo que a la sazón tiene efectos sobre la contabilidad del otrora partido y afecta los principios de control que establece el Reglamento.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en el Informe correspondiente, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de las balanzas coincidentes con lo reportado en el Informe de Campaña, no revela una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del otrora partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para

decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **leve**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en los Informes de Campaña impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el otrora partido político se ajustó a las determinaciones contables que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita presentar las mencionadas balanzas, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el otrora partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el otrora partido realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de egresos.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible

imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **963** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **963** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en año 2003, equivalente a **\$42,034.95** (cuarenta y dos mil treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

“Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01, que se integran de la siguiente manera:

<i>RUBRO</i>	<i>DIRECTO</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>\$43,928.00</i>
	<i>* 103,841.65</i>
	<i>* 4,743.76</i>
<i>Radio</i>	<i>88,715.60</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$241,229.01</i>

** Gastos por Amortizar.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el modo en que el otrora partido egresó diversos recursos que se destinaron a su campaña electoral, con plena certeza.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, la norma que impone la obligación de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales tiene el objeto

preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los comprobantes de sus egresos con la totalidad de los requisitos requeridos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el otrora partido político durante la campaña electoral respectiva. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a

cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partidos presente comprobantes sin la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa, podría suponer que el otrora partido realizó gastos que no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este sentido, hay que puntualizar que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Por tal razón, la presentación de documentación que carece de todos los requerimientos exigidos por la normativa aplicable para la comprobación de gastos implica un acto trasgresor, que no sólo lesiona la revisión en sí, sino la operatividad de los mecanismos de control con que cuenta el sistema.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el otrora partido se abstenga de presentar los comprobantes de sus gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, como lo refiere el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la

conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos, de los egresos realizados en campaña por el otrora partido político.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de que los comprobantes de egresos reportados no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de presentar comprobantes de modo inadecuado no supone un propósito de ocultar el gasto, por lo que no puede derivarse de esta conducta una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que los comprobantes de gasto del otrora partido no cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales impide que la autoridad electoral conozca, con plena certeza, los gastos que se reportan en el Informe de Campaña, ello porque no existen elementos

de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

b) El efecto de que el partido omita presentar los comprobantes de egresos, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el otrora partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **1,657** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,657** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$72,328.05** (setenta y dos mil trescientos veintiocho pesos 05/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

“La organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña, por un importe de \$306,541.06. El importe se integra como a continuación se señala:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	TOTAL
Gastos de Propaganda	\$50,734.57		\$50,734.57
	210,995.92		210,995.92
Gastos Operativos de Campaña		\$44,810.57	44,810.57
TOTAL	\$261,730.49	\$44,810.57	\$306,541.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña, por un importe de \$306,541.06.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide conocer la totalidad de los recursos erogados por el otrora partido político durante la etapa de campañas, pues, como señala la conclusión final de la Comisión de Fiscalización, el otrora partido reportó como gastos de campaña, actividades que si bien podrían

relacionarse con ésta, salen de los periodos señalados en ley y en Reglamento para eso efectos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma que impone la obligación de reportar los gastos de campaña únicamente respecto de aquellos egresos que fueron realizados durante ese periodo, tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Ello en el entendido de que los principios de control no se satisfacen únicamente con reportar los ingresos o egresos realizados durante un determinado ejercicio, sino que éste sólo se satisface en la medida que los ingresos y egresos se comprueban debidamente, y dentro de los plazos legales previstos para el efecto.

Como una cuestión relevante de orden, si el otrora partido reporta como gastos de campaña egresos realizados para cubrir actividades, o la compra de bienes y servicios que salen del espacio temporal en que se realizan éstas, es inconcuso que a la autoridad le queda la duda fundada de si el partido reportó esos gastos por meras fallas de control administrativo o si lo hizo porque intentaba simular como gastos de campaña la realización de determinadas erogaciones que tenían naturaleza y fines distintos a los que se realizan durante el

periodo de campañas electorales, o mas aún que se alejan del tipo de gastos que pueden realizar los partidos conforme a su naturaleza.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar dentro del periodo de campaña sólo aquellos egresos realizados durante este espacio de tiempo, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los gastos realizados por el otrora partido político en la época de campañas electorales. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el otrora partido reporte como gastos de campaña los tendientes a cubrir gastos de naturaleza distinta a las que éste concepto abarca, podría suponer que el otrora partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el otrora partido reporte como gastos de campaña los realizados fuera de este periodo, como lo refiere el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 190 y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar dentro de plazos precisos la totalidad de los gastos realizados, sin que quepa excepción posible, pues el hecho de permitir esta conducta no sólo contraría los principios de control que rigen el sistema de fiscalización, sino que abren la

posibilidad de dar por correctos gastos que deben reportarse, en todo caso, en otro instrumento de comprobación.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro del periodo permitido la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de reportar gastos que son anteriores a la etapa de campaña como tales, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de reportar equivocadamente los gastos no presupone un afán de ocultamiento, por lo que no puede derivarse de esta conducta una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar

las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el otrora partido incumpla con su obligación de reportar como gastos de campaña únicamente los realizados durante ese periodo, impide que la autoridad electoral conozca con plena certeza los gastos que se reportan en el Informe de Campaña, ello porque reportar gastos de naturaleza diversa dentro de éste, provoca confusión a la autoridad y la obliga a hacer esfuerzos adicionales a los que de por sí impone la labor de revisión, para determinar en qué renglón deben ubicarse los gastos reportados erróneamente.

b) El efecto de que el partido reporte como gastos de campaña egresos que tienen diversa naturaleza, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el otrora partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la comprobación de los gastos reportados.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100).

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

<i>RUBRO</i>	<i>DIRECTO</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>\$54,525.37</i>
	<i>23,000.00</i>
	<i>45,000.00</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>32,233.45</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$154,758.82</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que a partir de la obligación de pagar con cheque los gastos que superen los cien días de salario, la autoridad fiscalizadora cuenta con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estará en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma que impone la obligación de pagar con cheque los gastos superiores a los cien días de salario, tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Ello en el entendido de que si los partidos entregan documentos bancarios que respalden los gastos que superen la cantidad apuntada, la autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de confrontar lo reportado por el partido contra el documento bancario que respalda la operación específica.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de pagar mediante cheque los gastos que superen los cien días de salario, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente ya que la revisión de los gastos realizados en efectivo arroja poca certeza para la revisión misma, por lo que la consecuencia inmediata de esta circunstancia sería que la Comisión estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los gastos realizados por el otrora partido político en la época de campañas electorales. Esto tiene como otra consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el otrora partido realice gastos en efectivo que superen los cien días de salario impide tener huellas identificables del gasto realizado, lo que dificulta considerablemente las tareas de revisión, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad

en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido incumpla con su obligación de pagar mediante cheque los gastos superiores a los cien días de salario mínimo, como lo refiere el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque la conducta se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de pagar con cheque los gastos que superen los cien días de salario mínimo, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde

1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no pagar con cheque los gastos superiores a los cien días de salario mínimo afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Además, es posible presumir un ánimo de ocultar información sobre lo reportado en los informes de campaña, dado que el hecho de pagar con dinero circulante bienes, servicios o actividades que superan el límite ya mencionado sin cheque, tiene por objeto no dejar evidencia del pago realizado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el otrora partido se abstuviera de pagar con cheque el gasto observado, que supera los 100 días de salario mínimo implica desconocer una obligación de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido no cumpla con la obligación antes mencionada impide que la autoridad tenga huellas identificables de la erogación que se reporta, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el otrora partido realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que, el hecho de no pagar con cheque gastos que superan cantidades considerables permite suponer que hay un ánimo de no dejar evidencia del mismo, lo que violenta los mecanismos de control y entorpece la revisión.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **354** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **354** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$15,452.10** (quince mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la

pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“Se localizaron 22 contratos de comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes, “RM-CF” ó “RSES-CF” ni el correspondiente registro contable de ingreso.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se localizaron 22 contratos de comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los

recibos de aportaciones de militantes “RM-CF” ó “RSES-CF” ni el correspondiente registro contable de ingreso.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el origen de las aportaciones en especie que se destinaron a las campañas electorales con plena certeza, ello en virtud de que se carece de dos pruebas elementales para la revisión de las aportaciones de militantes: los recibos de aportación y el registro contable de la aportación observada.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, un de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto

la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar cuáles y de qué monto fueron las aportaciones de militantes a favor del otrora partido, ya que no presentó los recibos de aportación que sustentan las mismas ni hizo los registros contables que permitieran tener certeza de que lo reportado fue efectivamente lo que se recibió por la vía de la aportación en especie observada.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Esto en razón de que el hecho de que no se presenten los recibos de aportación apuntados ni se haga el registro del ingreso observado, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre el origen y montos de las aportaciones recibidas por esta vía, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón entero de ingresos que reporta el otrora partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los recibos de aportación de militantes ni haga el registro contable del ingreso, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente ingresaron al patrimonio del otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de presentar la totalidad de recibos de aportaciones de militantes y hacer el registro contable del ingreso observado, como lo refieren los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en campaña por el otrora partido político.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se presenten los recibos de aportaciones de militantes ni se haga el registro contable del ingreso observado, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se

abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de los recibos de aportaciones de militantes, y hacer el registro contable correspondiente del ingreso, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, aunado a un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del otrora partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no se presenten los recibos de aportaciones de militantes ni se haga el registro contable de los ingresos obtenidos por esta vía, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen de los recursos que ingresan a su patrimonio, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que los ingresos de que dispuso el otrora partido fuera superior a lo que efectivamente reporta, lo que a la sazón generaría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud, con respecto a los demás contendientes.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto del ingreso detectado en la revisión.

d) La conducta, además, revela un importante desorden contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de ingresos.

e) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que la trascendencia de la falta incide sobre aspectos contables, de control y hasta de veracidad de lo reportado.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que

ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“En la cuenta Gastos de Operativos de Campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que en la cuenta Gastos de Operativos de Campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el origen de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena

certeza, ello en virtud de que se carece de la documentación comprobatoria y contable que permitiera saber el origen de los recursos que se emplearon para cubrir gastos de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, ya que la organización no reportó ningún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar cuáles y de qué monto fueron las aportaciones de simpatizantes y militantes a favor del otrora partido, ello en virtud de que se detectaron gastos por concepto de equipo de transporte por un

importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Esto es relevante porque el sistema de fiscalización prevé controles que intentan asegurar la legalidad del financiamiento obtenido por vías privadas o de autofinanciamiento. Esto es, mecanismos que garanticen que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rijan conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

De tal suerte, se rompe con el principio de control antes mencionado porque existen gastos por concepto de vehículos y sin embargo no se ubican aportaciones de militantes o simpatizantes que permitan conocer el origen de los recursos que se emplearon para cubrir gastos de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, ya que la organización no reportó ningún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Esto en razón de que el hecho de que no se reporten los gastos observados, ni se presente justificación alguna de la fuente de la que se obtuvieron los ingresos para la realización de los gastos por concepto de transporte, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre el origen y montos de las aportaciones recibidas por esta vía, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón entero de ingresos y egresos que reporta el otrora partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realiza ni presente justificación documental que permita conocer la fuente por la que se obtuvo el recurso posteriormente erogado, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló

la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de reportar la totalidad de sus egresos y justificar la totalidad de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes, como lo refieren los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en campaña por el otrora partido político, para justificar un gasto que necesariamente estaría relacionado con la obtención de ingresos por la vía de aportaciones de militantes y simpatizantes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos y erogados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias

antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se reporte la totalidad de los gastos realizados ni se justifique la obtención de los recursos por un determinado concepto, dado que su fuente de origen es dudosa, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de la documentación comprobatoria que justificara el ingreso obtenido por la vía de aportaciones de militantes o simpatizantes, que a su vez serviría de respaldo para justificar el egreso identificado durante la revisión, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, aunado a un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del otrora partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este

último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no se haga el reporte correspondiente de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen de los recursos que ingresan a su patrimonio, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que los ingresos de que dispuso el otrora partido fuera superior a lo que efectivamente reporta, lo que a la sazón generaría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud, con respecto a los demás contendientes.

c) Adicionalmente, el hecho de que no exista registro o reporte de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes, y sin embargo, se detecte un gasto que tenga como origen éste renglón, permite suponer que el gasto detectado se realizó con recursos cuyo origen es desconocido y se tiene duda fundada sobre su licitud.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto

del ingreso detectado en la revisión, así como la fuente a través de la cual se obtuvieron recursos para hacer la erogación observada.

e) La conducta, además, revela un importante desorden contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de ingresos y egresos del otrora partido.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que la trascendencia de la falta incide sobre aspectos contables, de control y hasta de veracidad de lo reportado en su totalidad, ya que la falta no sólo tiene efectos sobre el reporte total de ingresos, sino sobre la comprobación de egresos.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **220** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **220** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$9,603.00** (nueve mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que

les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“La organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94. El importe se integra como a continuación se señala:

<i>RUBRO</i>	<i>DIRECTO</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>\$11,512.94</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en el ámbito de la propaganda electoral.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es

deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda tenerla evidencia suficiente para corroborar lo reportado por el otrora partido en el rubro de gastos de propaganda contra la evidencia material –desplegados originales- que respalde el mismo.

Esto es relevante porque la única manera de que dispone la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado en el apartado de gastos de propaganda es tener de modo directo las fuentes probatorias que permitan conocer con seguridad que el gasto reportado tiene un respaldo material que deje evidencia precisa del mismo.

De tal suerte, con la conducta del otrora partido esta posibilidad se cancela, ya que al no presentar la evidencia necesaria la autoridad tiene una duda fundada si lo que se reporta es veraz o no.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no presenta los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa, se

impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto, dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsión y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de conservar la página completa de un ejemplar de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, como lo refiere el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de publicidad en prensa, lo que adquiere relevancia en el entendido

que los desplegados son los únicos medios que tiene a su alcance la autoridad para verificar si lo informado y lo efectivamente contratado por el otrora partido por concepto de publicidad en prensa es verídico.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de presentar la evidencia suficiente de las inserciones que hagan por concepto de publicidad en prensa cuando ésta implique un gasto para el instituto político de que se trate, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se entregue la evidencia de los gastos por concepto de publicidad de prensa, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de la evidencia de las inserciones realizadas en prensa, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, ello en función de que, como ya se ha apuntado, el único medio que tiene la autoridad para conocer si lo que se informa es veraz en el rubro de gastos de publicidad en prensa es la existencia física de los desplegados.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no presente la documentación comprobatoria de los gastos realizados por concepto de publicidad en prensa, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.
- b) El efecto de la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tiene un instrumento de compulsión suficiente para verificar que lo reportado por concepto de gastos de publicidad en prensa es veraz.
- c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por

evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto del egreso detectado en la revisión.

d) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto observado.

e) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de no presentar la documentación comprobatoria que respalde los gastos por concepto de publicidad en prensa impide que las tareas de fiscalización se desarrollen a cabalidad.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **50** salarios mínimos generales vigente para el Distrito Federal en 2003, equivalente a **\$2,182.50** (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó a partir del monitoreo en medios impresos, que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con certeza, el destino de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en lo relativo al gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa, ello en virtud de que se carece de la documentación comprobatoria y contable que permitiera justificar la erogación observada por la autoridad por el concepto mencionado.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre las condiciones y circunstancias en que se realizó el gasto identificado a partir del monitoreo de medios, ello en virtud de que se detectó el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa, que sin embargo no fue reportado.

Esto es relevante porque el sistema de fiscalización prevé controles que intentan asegurar que los partidos políticos reporten la totalidad de los ingresos y egresos que realizan durante un ejercicio determinado, y que exhiban los instrumentos de comprobación que se prevén en la normativa atinente.

De tal suerte, en vista de que el otrora partido omitió reportar la totalidad de sus gastos, en específico, el generado de una serie de 13 inserciones en prensa, su conducta rompe con el principio de control antes mencionado, dado que no cumplió con sus obligaciones de reportar la totalidad de sus egresos ni de comprobarlos a través de los mecanismos reglamentarios creados para el efecto.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad

electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Esto en razón de que el hecho de que no se reporten los gastos observados ni se presente justificación alguna sobre este hecho, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre lo que efectivamente erogó el otrora partido, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón de egresos, en el apartado de gastos de propaganda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realiza ni presente justificación documental de los mismos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los

recursos, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de reportar la totalidad de sus egresos, en el renglón del gasto generado por inserciones de prensa, como lo refieren los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.3, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados por el partido, en el rubro de publicidad en prensa, lo que tiene como consecuencia que la autoridad carezca de los elementos para comprobar la licitud del egreso realizado.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos y erogados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se reporte la totalidad de los gastos realizados por un determinado concepto, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de la documentación comprobatoria que justificara el egreso identificado durante la revisión, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, aunado a un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro del rubro de gastos de propaganda del otrora partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar

las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no se haga el reporte correspondiente de los gastos por concepto de gasto de inserciones en prensa, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tenga certeza sobre las condiciones del pago detectado, más aún, se tiene una duda razonable sobre si el gasto que se detectó fue el efectivamente realizado o si éste tiene condiciones distintas a las que se detectaron durante la revisión.

c) Adicionalmente, el hecho de que no exista registro contable o reporte de los egresos realizados permite suponer que el destino final de los recursos podría ser distinto al que se tiene identificado.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del

otrora partido que se refleja en el hecho de que el otrora partido hizo lo necesario para que esta autoridad tuviera dificultad para encontrar el egreso identificado.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo y contable que podría tener efectos sobre lo reportado en el renglón de egresos del otrora partido, en lo que hace a los gastos de propaganda.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que la trascendencia de la falta incide sobre aspectos contables, de control y hasta de veracidad de lo reportado en su totalidad, ya que la falta tiene efectos sobre la comprobación de egresos, en el apartado de gastos de propaganda.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **297** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **297** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$12,964.05** (doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar

sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“La organización no presentó las hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1, 571,210.70. El importe se integra como a continuación se menciona:

RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	Radio	\$29,997.75
	Radio	14,745.50
Gastos de Radio	Radio	118,696.10
	Radio	92,631.35
Gastos de Televisión	Televisión	1,288,205.00
	Televisión	16,500.00
	Televisión	10,435.00
TOTAL		\$1,571,210.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la organización no presentó las hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1, 571,210.70

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en el ámbito de la

propaganda electoral, particularmente en el apartado de gastos en radio y televisión.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda tenerla evidencia suficiente para corroborar lo reportado por el otrora partido en el rubro de gastos de propaganda en radio y televisión, contra la evidencia material –hojas membretadas- que respalde el mismo.

Esto es relevante porque la única manera de que dispone la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado en el apartado de gastos de propaganda en radio y televisión, es tener de modo directo las fuentes probatorias que permitan conocer con seguridad que el gasto reportado tiene un respaldo material que deje evidencia precisa del mismo.

De tal suerte, con la conducta del otrora partido esta posibilidad se cancela, ya que al no presentar la evidencia necesaria la autoridad tiene una duda fundada si lo que se reporta es veraz o no.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no presenta las hojas membreteadas que amparan los promocionales de publicidad en radio y televisión, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsas y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de presentar las hojas membreteadas que respalden los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión, como lo refiere el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión, lo que adquiere relevancia en el entendido que las hojas membreadas son los únicos medios que tiene a su alcance la autoridad para verificar si lo informado y lo efectivamente contratado por el otrora partido por concepto de publicidad en radio y televisión es verídico.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo

reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de presentar la evidencia suficiente con los requisitos exigidos de los gastos que hagan por concepto de publicidad en radio y televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se entregue la evidencia de los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de las hojas membreteadas que amparen los gastos por concepto de radio y televisión, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, ello en función de que, como ya se ha apuntado, el único medio que tiene la autoridad para conocer si lo que se informa es veraz en el rubro de pago de publicidad en televisión y radio, es la existencia física de las hojas membreteadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no presente las hojas membretadas de los gastos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tiene un instrumento de compulsión suficiente para verificar que lo reportado por concepto de gastos de publicidad en el renglón apuntado es veraz.

c) Los gastos que se realizan en radio y televisión para difundir las campañas electorales son elementales y sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos,

ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios, mismo que en el caso particular asciende a la cantidad de \$1,571,210.70.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto del egreso detectado en la revisión.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de no presentar la documentación comprobatoria que respalde los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión impide que las tareas de fiscalización se desarrollen a cabalidad.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **3,599** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **3,599** días de salario mínimo diario general vigente

para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$157,096.35** (ciento cincuenta y siete mil noventa y seis pesos 35/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“La organización política presentó hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29. El importe se integra como a continuación se menciona:

<i>RUBRO</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Gastos en Propaganda</i>	<i>Publicidad en radio</i>	<i>\$5,596,406.28</i>
<i>Gastos en Televisión</i>	<i>Promocionales transmitidos en Televisión</i>	<i>\$48,917.00</i>
		<i>\$10,000,000.01</i>
		<i>\$34,500.00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$15,679,823.29</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la organización política presentó hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en el ámbito de los gastos de publicidad en radio y televisión.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda tenerla evidencia suficiente para corroborar lo reportado por el otrora partido en el rubro de gastos por publicidad en radio y televisión, contra la evidencia material –hojas membreteadas con la totalidad de requisitos exigidos- que respalde el mismo.

Esto es relevante porque la única manera de que dispone la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado en el apartado de gastos de publicidad en radio y televisión, es tener de modo directo las fuentes probatorias que permitan conocer con seguridad que el gasto

reportado tiene un respaldo material que deje evidencia precisa del mismo. De tal suerte, el hecho de que las hojas membreadas que se presentan como evidencia de los gastos realizados por concepto de radio y televisión no tengan los requisitos exigidos, impide que la autoridad sepa con certeza que los gastos que se detectaron se hayan realizado por los montos y con las condiciones que refleja el documento tendiente a dar pruebas del gasto.

De tal suerte, con la conducta del otrora partido esta posibilidad se cancela, ya que al no presentar la evidencia necesaria con los requisitos idóneos, la autoridad tiene una duda fundada si lo que se reporta es veraz o no.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no presenta las hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad en radio y televisión con los requisitos exigidos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsas y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de presentar las hojas membreadas con la totalidad de requisitos exigidos que respalden los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión, como lo refiere el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión con los requisitos exigidos por la normativa, lo que adquiere relevancia dado que las hojas membreadas con los requisitos exigidos son los únicos medios que tiene a su alcance la autoridad para verificar si lo informado y lo efectivamente contratado por el otrora partido por concepto de publicidad en radio y televisión es verídico.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de presentar la evidencia suficiente con los requisitos exigidos de los gastos que hagan por concepto de publicidad en radio y televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se entregue la evidencia de los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión con la totalidad de requisitos, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar las hojas membreadas con la totalidad de requisitos exigidos, que amparen los gastos por concepto de radio y

televisión, no revela una actitud dolosa ni un afán de ocultamiento, pero sí desprende un inaceptable desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones y con las reglas del control del gasto que establece el Reglamento.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no presente las hojas membretadas con la totalidad de requisitos de los gastos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión con los requisitos exigidos, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tiene un instrumento eficaz de compulsión para verificar que

lo reportado por concepto de gastos de publicidad en el renglón apuntado es veraz.

c) Los gastos que se realizan en radio y televisión para difundir las campañas electorales son elementales y sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos, ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios, mismo que en el caso particular asciende a la cantidad de \$15,679,823.29.

d) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ya que la conducta no desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido, sin embargo evidencia un enorme desorden administrativo que le impidió cumplir con sus obligaciones de control.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de no presentar la documentación comprobatoria que respalde los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión con los requisitos exigidos, impide que las tareas de fiscalización se desarrollen a cabalidad.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en

consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades

específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“En la cuenta Gastos en Televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 10.1, 10.3 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó en la cuenta Gastos en Televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que evidencia desórdenes importantes de registro contable, ya que las erogaciones

de recursos federales que se destinan a campañas electorales deben cumplir determinados requisitos, como los siguientes: 1) que los recursos federales que se destinen a campañas locales provengan de cuentas CBCEN o CBE y se transfieran a cuentas bancarias expresamente destinadas para la realización de gastos en campañas electorales locales; 2) que tales erogaciones sólo se realicen durante las mencionadas campañas o bien, con un mes de anticipación a la realización de las mismas, debiendo aperturarse y cancelarse tales cuentas en los plazos señalados; 3) finalmente, las transferencias de recursos federales que se hagan a las campañas electorales locales sólo se realicen por vía de las cuentas bancarias mencionadas y no de otra diversa.

De tal suerte, el hecho de que el otrora partido no hiciera las reclasificaciones exigidas por la normatividad, previo aviso de la autoridad, refleja un ánimo de no ajustarse a los controles y medidas contables que se exigen para la erogación de los recursos federales con destino en campañas electorales locales, situación que impide que la autoridad realice sus tareas de verificación a cabalidad, o cuando menos, que estas tareas se dificulten en mayor grado.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda hacer la revisión de los recursos federales destinados a campañas locales a

través de instrumentos bancarios y contables que favorezcan la efectividad y la certeza de que los gastos realizados se destinaron en los montos y condiciones que se reportan.

Esto es relevante porque el mejor medio que tiene la autoridad para conocer, sin lugar a dudas, que un recurso federal destinado a campañas locales tiene un origen lícito es el registro contable que se hace de la transferencia, con respaldo de la cuenta que mantiene una evidencia permanente del movimiento realizado.

De tal suerte, con la conducta del otrora partido esta posibilidad se cancela, ya que al no hacer la clasificación contable del gasto detectado, impide que la autoridad sepa con certeza absoluta el origen definitivo del recurso transferido. Asimismo, al no existir evidencia de que éste fue utilizado para sufragar gastos de campañas locales, se puede pensar fundadamente que, los recursos federales utilizados pudieron tener un destino diverso al que se reporta.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones

políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no realizó las reclasificaciones contables exigidas por la autoridad, para que los recursos destinados se ajustaran a la normativa, la violación se traduce en desórdenes contables que no sólo pasan por alto sus obligaciones, sino que desconocen mecánicas de control para identificar las transferencias de recursos federales a campañas locales y permiten suponer, al mismo tiempo, que dichas erogaciones se alejan de los plazos y condiciones admitidos expresamente por la norma.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de seguir las siguientes reglas para hacer erogaciones de recursos federales destinadas a campañas locales, es indispensable, ya que sólo a partir de su cumplimiento se puede tener certeza de que: 1) que los recursos federales que se destinen a campañas locales provengan de cuentas CBCEN o CBE y se transfieran a cuentas bancarias expresamente destinadas para la realización de gastos en campañas electorales locales; 2) que tales erogaciones sólo se realicen durante las mencionadas campañas o bien, con un mes de anticipación a la realización de las mismas, debiendo aperturarse y cancelarse tales cuentas en los plazos señalados, y; 3) que las transferencias de recursos federales que se hagan a las campañas electorales locales

sólo se realicen por vía de las cuentas bancarias mencionadas y no de otra diversa, como lo refieren los artículos 10.1 y 10.3, del Reglamento de la materia, lo que a la sazón constituye una parte del tipo, que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque el hecho de que el otrora partido no siguiera las reglas contables previstas en la normativa, para destinar recursos federales para el pago de bienes, servicios o actividades derivados de las campañas locales, impide que la autoridad tenga certeza sobre el origen del recurso erogado, y cierta duda fundada de que el mismo pudiera tener una finalidad distinta a las que se reporta.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Asimismo, la normativa aplicable prevé toda una serie de mecanismos de control, que sólo se cumplen en la medida que los partidos ajustan sus contabilidades a principios y reglas que permiten que la autoridad pueda revisar, con certeza suficiente, cuáles son los movimientos que realizan por concepto de gasto, para saber cuáles fueron los montos y conforme a qué condiciones se realizó el mismo.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de respetar los principios de contabilidad y control que establece el sistema, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de que no se hicieran las reclasificaciones contables observadas a fin de dar claridad sobre los recursos federales erogados en campañas locales, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. No obstante, a partir de la conducta no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido no hiciera las reclasificaciones contables señaladas, no revela una actitud dolosa ni un afán de ocultamiento, pero sí desprende un inaceptable desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones y con las reglas del control del gasto que establece el Reglamento.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se hicieran las reclasificaciones contables que solicitó la autoridad evidencia que con su conducta el otrora partido dejó sin efecto reglas y principios contables de cumplimiento imperativo.
- b) El efecto de la conducta es que la autoridad tenga que hacer esfuerzos adicionales para comprobar que el origen del recurso es lícito y su destino el informado.
- c) El hecho de reportar como gasto directo uno que debió realizarse por vía de la transferencia bancaria a través de cuentas ex profeso creadas para ese efecto, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.
- d) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ya que la conducta no desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido, sin embargo evidencia un enorme desorden administrativo que le impidió cumplir con sus obligaciones de control.

e) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de no seguir las reglas de aplicación de recursos federales que se destinan a campañas electorales locales y desatender la instrucción de autoridad de hacer la reclasificación correspondiente, impide que las tareas de fiscalización se desarrollen a cabalidad.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **255** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **255** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$11,130.75** (once mil ciento treinta pesos 75/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y

monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“La organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2, incisos a) y b) del Reglamento de la

materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza de que el partido hubiera cumplido con todas sus obligaciones, pues, el hecho de que un partido comprometa recursos públicos federales a través del endeudamiento permite suponer que carece de los recursos para cubrir el pago de un determinado bien, servicio o actividad, lo que originaría que se pusiera en riesgo dinero público para el cumplimiento de obligaciones que a la sazón pudieran tener una finalidad distinta a las que están dirigidos los partidos.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y

entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda certeza de que el partido no compromete recursos federales para el pago de bienes, servicios o actividades que pudieran tener una finalidad distinta a las de sufragar actividades partidarias o de campaña, tan es así que no presenta la relación que sirve como instrumento de compulsión para verificar la veracidad de lo reportado en el Informe contra lo consignado en el mencionado formato.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no presenta el formato REL-PROM respecto de pasivos por \$750,000.00 por concepto de pago de promocionales en televisión, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsión y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el

ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de presentar el formato REL-PROM por el pasivo detectado, como lo refiere el artículo 12.9 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de publicidad en televisión, lo que adquiere relevancia dado que el formato mencionado es uno de los medios que tiene a su alcance la autoridad para verificar si lo informado y lo efectivamente contratado por el otrora partido por concepto de promocionales en televisión es verídico.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos

políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de presentar el formato REL-PROM respecto de los gastos que hagan por concepto de promocionales en televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría

argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se entregue el mencionado formato respecto de los pasivos detectados, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto, y permite suponer que el otrora partido compromete, a través de la deuda, recursos federales.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. A partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de presentar el formato REL-PROM respecto de los pasivos identificados por esta autoridad, revela una actitud dolosa y un afán de ocultamiento, así como un inaceptable desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones y con las reglas del control del gasto que establece el Reglamento.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la

sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no presente la documentación exigida –formato REL-PROM- de los gastos realizados por concepto de promocionales en televisión, más cuando el gasto revela un pasivo, evidencia que el otrora partido político no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de la conducta del otrora partido es poner en riesgo recursos federales a través del endeudamiento.

c) Los gastos que se realizan promocionales de televisión para difundir las campañas electorales son elementales y sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos, ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios, mismo que en el caso particular asciende a la cantidad de \$750,000.00.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido, y al mismo tiempo evidencia un enorme desorden administrativo que le impidió cumplir con sus obligaciones de control.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el

hecho de no presentar la documentación comprobatoria que respalde los pasivos identificados, impide que las tareas de fiscalización se desarrollen a cabalidad.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro

como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

“De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política Fuerza Ciudadana, se desprende que la organización reportó de forma aceptable los spots transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 752 promocionales clasificados en 549 spots que a continuación se señalan:

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS				
1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
439	18	92	751	549

Por lo tanto, al no reportar los gastos correspondientes a 549 spots transmitidos en televisión la organización incumplió.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, de los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política Fuerza Ciudadana, se desprende que la organización reportó de forma aceptable los spots transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 752 promocionales clasificados en 549 spots.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en el ámbito de los gastos en televisión.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los

ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral corroborar lo reportado por el otrora partido en el rubro de gastos en televisión, ya que, el hecho de que el otrora partido no reporte la totalidad de spots que utilizó en la campaña lo coloca en una situación de incumplimiento, ya que el hecho de no reportar la totalidad de spots contratados, necesariamente implica reportar menos del gasto efectivamente realizado

Esto es relevante porque la única manera de que dispone la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado en el apartado de gastos de propaganda, es tener de modo directo las fuentes probatorias que permitan conocer con seguridad que el gasto reportado tiene un respaldo material que deje evidencia precisa del mismo, y que además, que el reporte que se haga sea completo y verídico.

De tal suerte, con la conducta del otrora partido esta posibilidad se cancela, ya que al no reportar la totalidad de los spots que contrató para la campaña, la autoridad tiene una duda fundada si lo que se reporta es veraz o no, y si al final, lo gastado por este concepto es o no lo informado.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el otrora partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el otrora partido no reportó la totalidad de los promocionales que contrató para televisión, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsas y, por lo tanto, estará

impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el otrora partido político para el ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de reportar la totalidad de spots contratados para televisión, como lo refiere el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de promocionales en televisión, lo que adquiere relevancia en el entendido que sólo el reporte completo de lo gastado por concepto de promocionales en televisión da certeza de que lo informado por este concepto es verídico.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso concreto, la única forma de conocer si lo informado es veraz, es a través de la compulsión del monitoreo institucional con lo reportado por el partido. La falta de coincidencia entre éste y lo que reporta el otrora partido sólo evidencia que lo que informa el partido es incompleto, y que por ende su conducta es transgresora en la medida de que el reporte parcial de promocionales necesariamente impacta al gasto por la contratación de éstos. Es decir, la irregularidad detectada

podría suponer la existencia de un gasto superior al informado, en el renglón que se analiza.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar la totalidad de los promocionales que transmitan en televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Fuerza Ciudadana no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se reporte la totalidad de los promocionales contratados para televisión, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el otrora partido se abstuviera de reportar la totalidad de los promocionales contratados, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, ello en función de que, como ya se ha apuntado, el hecho de no informar la totalidad de promocionales contratados supone reportar un gasto menor que el efectivamente realizado por este concepto.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar

las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-032-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave mayor**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se reporte la totalidad de promocionales de televisión contratados por el otrora partido, evidencia que éste no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.
- b) El efecto de la conducta del otrora partido es que la autoridad electoral no tenga certeza de que el otrora partido efectivamente haya erogado lo que reporta en el rubro revisado.
- c) Los gastos que se realizan en televisión para difundir las campañas electorales son elementales y sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos, ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del otrora partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad no tuviera las evidencias suficientes respecto del egreso detectado en la revisión.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de no reportar la totalidad de promocionales contratados podría tener efectos sobre los gastos que se reportan, ya que podría variar de modo considerable las cifras que se informan.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables, la consistente en una multa de XXX días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los

partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo décimo primero de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

- a) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **963** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en año 2003, equivalente a **\$42,034.95** (cuarenta y dos mil treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.).
- d) Una multa de **1,657** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$72,328.05** (setenta y dos mil trescientos veintiocho pesos 05/100 M.N.).
- e) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- f) Una multa de **354** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$15,452.10** (quince mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.).
- g) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- h) Una multa de **220** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$9,603.00** (nueve mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.).
- i) Una multa de **50** salarios mínimos generales vigente para el Distrito Federal en 2003, equivalente a **\$2,182.50** (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)
- j) Una multa de **297** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$12,964.05** (doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

k) Una multa de **3,599** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$157,096.35** (ciento cincuenta y siete mil noventa y seis pesos 35/100 M.N.).

l) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

m) Una multa de **255** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$11,130.75** (once mil ciento treinta pesos 75/100 M.N.).

n) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

ñ) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de las sanciones impuestas al otrora Partido Fuerza Ciudadana, se ordenó la individualización de la sanción en **quince** de ellas, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido por las sanciones descritas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) n) y ñ) respectivamente del considerando SEGUNDO de este mismo acuerdo, y se revocó la sanción del inciso p) de la dicha resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el

presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**